



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Asunto. Proceso Rad: 2001-00022-00

Auto Interlocutorio No. 107

En email recepcionado el día 24 del cursante mes y año la defensora de familia delegada ante este despacho, indica que con fundamento en lo preceptuado en la ley 1996 de 2019 ya no es competente para continuar la curaduría de JHON JAIME RIASCOS.

Sobre el particular ha de referirse que el despacho no desconoce los efectos y alcances de la ley en comento, sin embargo, ha de tener presente dicha profesional del derecho lo consagrado en los artículos 55 y 56 de dicha codificación.

Nótese como el canon 55 establece que aquellos procesos que a la expedición de la ley en comento se encontraban en curso debían suspenderse, es decir, que no se podía continuar con su trámite procesal, mientras que el canon 56 claramente señala el procedimiento a aplicarse sobre aquellos procesos en los cuales ya se había proferido sentencia, encontrándose precisamente este asunto en la segunda situación de las mencionadas, por ende, debe sujetarse la peticionaria a lo consagrado en la referida normatividad (art. 56).

Basten entonces los anteriores y sencillos razonamientos para señalar que no es viable acceder al desplazamiento de las funciones de curadora que desarrolla la defensora de familia en el sub examine, pue se insiste, el presente asunto está sometido a la reglamentación contenida en el canon 56 de la ley 1996 de 2019 por expresa disposición de legislador y no a capricho de este juzgador de instancia, fundamentos con los cuales se negara y no se accederá a la petición en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ